

Bogotá, 11 de marzo de 2024

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO

ACCIONADOS: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES;
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

VINCULADA: JENNY ADRIANA BARRETO ESQUIVEL

JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Pereira., identificado con cédula de ciudadanía número 10.031.744 de Pereira; participante en el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 147956, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC, Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”, actuando en nombre propio me dirijo de manera respetuosa a su despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, confianza legítima, igualdad y petición, con bases en los hechos y las consideraciones que expongo a continuación:

I. HECHOS Y CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Fui participante dentro del proceso de selección No. 1517 de 2020 – Nación 3, concretamente dentro de la oferta pública de empleo OPEC No. 147956, modalidad abierto, profesional especializado Código 2028, Grado 24.

Cabe resaltar, que el empleo referenciado planteada la posibilidad de proveer solo una (01) vacante definitiva.

SEGUNDO: Acredité, de manera satisfactoria, los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el empleo, los cuales fueron revisados y avalados por el operador del Concurso, y así se vio reflejado en el aplicativo SIMO:

The screenshot displays the SIMO (Sistema de Información de Monitoreo y Operación) interface. At the top, there is a navigation bar with the SIMO logo, a search field labeled 'Escriba', and buttons for 'Buscar empleo', 'Aviso', 'Términos y condiciones de uso', and 'Cerrar sesión'. On the left side, there is a user profile for 'JOSE ALEXANDER' with a photo and a sidebar menu containing 'PANEL DE CONTROL', 'Información personal', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', and 'Otros documentos'. The main content area shows the 'Proceso de Selección' details:

- Proceso de Selección:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - CONCURSO ABIERTO
- Prueba:** VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO
- Empleo:** Orientar la implementación, seguimiento y control de las estrategias encaminadas al fortalecimiento del comercio electrónico de bienes y servicios en los diversos sectores económicos de acuerdo con las políticas y planes institucionales. 2028
- Número de evaluación:** 439424446
- Nombre del aspirante:** JOSE ALEXANDER RUIZ QUINTERO
- Resultado:** Admitido
- Observación:** El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo.

At the bottom, a note states: 'Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.'

TERCERO: Luego de surtirse todas las etapas inherentes al referido concurso de méritos, a través de la Resolución No. 1976 del 27 de febrero de 2023¹, se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer la mencionada vacante, en los siguientes términos:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 147956, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	93412035	LUIS FERNANDO	GIL MOYA	73.90
2	79750346	FREDY ALEXANDER	SANABRIA BOLIVAR	73.15
3	10031744	JOSE ALEXANDER	RUIZ QUINTERO	72.13
4	43865429	ALINA MARIA	CADAVID GARCIA	71.66
5	80756290	LUIS GIOVANNY	GARZÓN GIL	71.20

CUARTO: en el artículo tercero de la referida Resolución No. 1976 del 27 de febrero de 2023, se expone que “dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella”, indicándose que para que haya lugar a dicha exclusión la entidad debe demostrar alguna de las causales allí contempladas, entre estas, que la persona “3.1 fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria”.

QUINTO: El MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), entidad accionada, **NO SOLICITÓ** exclusión de mi persona ante la CNSC, dentro del término allí contemplado, por lo tanto mi posición en la lista, que corresponde al número tres (03), adquirió “firmeza completa”, tal como se muestra a continuación:

SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.01

Lista de elegibles del número de empleo 147956

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	93412035	LUIS FERNANDO	GIL MOYA	73.90	7 mar. 2023	Firmeza completa
2	Cédula de Ciudadanía	79750346	FREDY ALEXANDER	SANABRIA BOLIVAR	73.15	7 mar. 2023	Firmeza completa
3	Cédula de Ciudadanía	10031744	JOSE ALEXANDER	RUIZ QUINTERO	72.13	7 mar. 2023	Firmeza completa
4	Cédula de Ciudadanía	43865429	ALINA MARIA	CADAVID GARCIA	71.66	7 mar. 2023	Firmeza completa
5	Cédula de Ciudadanía	80756290	LUIS GIOVANNY	GARZÓN GIL	71.20	7 mar. 2023	Firmeza completa
6	Cédula de Ciudadanía	33367717	JENNY ADRIANA	BARRETO ESQUIVEL	69.55	7 mar. 2023	Firmeza completa
7	Cédula de Ciudadanía	39046546	ANGELICA MARIA	FERRER DE LA HOZ	68.98	7 mar. 2023	Firmeza completa
8	Cédula de Ciudadanía	50894279	KATYA CECILIA	HUMÁNEZ RETRO	68.46	7 mar. 2023	Firmeza completa
9	Cédula de Ciudadanía	1018426342	LINA MARCELA	DAZ FERNANDEZ	67.62	7 mar. 2023	Firmeza completa
10	Cédula de Ciudadanía	79357693	OSCAR ALBERTO	CARDONA VARGAS	66.96	7 mar. 2023	Firmeza completa
11	Cédula de Ciudadanía	1129539296	JONATHAN	MARTINEZ COVILLA	66.65	7 mar. 2023	Firmeza completa
12	Cédula de Ciudadanía	79329198	CARLOS HUMBERTO	CAMELO CUELLAR	66.43	7 mar. 2023	Firmeza completa

Mostrando 1 - 12 de 12 elementos.

Este hecho resulta muy relevante de cara a la vulneración de los derechos fundamentales que aquí se alega y se demuestra, comoquiera que en el numeral 10 del artículo 2 del Acuerdo No. 0165 de 2020, relativo a la conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles, se señala que la firmeza de la posición en la lista de elegibles “se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones

¹ Documento que se anexa para conocimiento del Despacho.

previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan (...) **los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes** [...]”.

SEXTO: Habiéndose posesionado en el cargo la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, determiné estar pendiente por si la lista de la OPEC No. 147956, se empleaba con la finalidad de proveer “empleo equivalente” o “mismo empleo” en la entidad.

SÉPTIMO: Mediante Resolución No. 00692 del 06 de marzo de 2024, el MINTIC aplicó la lista en la cual yo ocupé la tercera posición para proveer un empleo equivalente de profesional especializado grado 24 ubicado en la Subdirección de Vigilancia e Inspección, nombrando en periodo de prueba a la señora JENNY ADRIANA BARRETO ESQUIVEL, quien ocupó el sexto lugar de la lista de elegibles de la OPEC No. 147956, conformada y adoptada mediante la Resolución No. 1976 del 27 de febrero de 2023, tal como se muestra a continuación:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
6	33367717	JENNY ADRIANA	BARRETO ESQUIVEL	69.55
7	39046546	ANGELICA MARIA	FERRER DE LA HOZ	68.98
8	50894279	KATYA CECILIA	HUMÁNEZ PETRO	68.46
9	1018426342	LINA MARCELA	DÍAZ FERNÁNDEZ	67.62
10	79357693	OSCAR ALBERTO	CARDONA VARGAS	66.96
11	1129539296	JONATHAN	MARTINEZ COVILLA	66.65
12	79329198	CARLOS HUMBERTO	CAMELO CUELLAR	66.43

OCTAVO: En la motivación del acto administrativo de nombramiento, se lee que el MINTIC había obtenido autorización por parte de la CNSC para proveer vacancias definitivas con la lista de elegibles a que venimos haciendo referencia, inicialmente con el elegible “JOSE ALEXANDER RUIZ QUINTERO quién ocupó la posición número tres (3) mediante oficio con radicado No. 2023RS094464 del 13 de julio de 2023”.

Sin embargo, a renglón seguido, se señala:

*“No obstante, previo a realizar el nombramiento del señor JOSE ALEXANDER RUIZ QUINTERO, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Subdirección para la Gestión del Talento Humano, **procedió a verificar el cumplimiento de requisitos mínimos**, tal como lo exige el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015. Para tal efecto, se descargaron los documentos que para inscribirse en el empleo con OPEC 147956, registró el señor JOSE ALEXANDER RUIZ QUINTERO en la plataforma SIMO **y al confrontarlos con los requisitos exigidos por el manual específico de funciones y competencias laborales del MINTIC, así las cosas, en lo que tiene que ver con la formación académica, se encontró que éste no cumplía con los requisitos mínimos de experiencia**”.*

*En consecuencia El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en expreso acatamiento de la normatividad y directrices expuestas en párrafos precedentes, en ejercicio de su autonomía administrativa y conforme el procedimiento establecido, **mediante Oficio No. 232126782 del 6 diciembre de 2023 notificó a la CNSC por medio de la Ventanilla Única de Servicios, y mediante el aplicativo SIMO en el “módulo reporte de novedades” de abstención de nombramiento por no cumplimiento de requisitos, donde se hace constar que el señor JOSE ALEXANDER RUIZ QUINTERO, no cumplía con los requisitos exigidos por el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24.***

*Como consecuencia de lo anterior, oficio de fecha de 14 de febrero de 2024, **la CNSC procedió a “AUTORIZA A La entidad MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES el uso de la lista de elegibles para el(la) elegible JENNY ADRIANA BARRETO ESQUIVEL** identificado(a) con CÉDULA DE*

CIUDADANÍA Nro. 33367717, quien ocupó la posición seis (6) en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 147956, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, con ocasión a la Abstención del Nombramiento del(la) elegible JOSE ALEXANDER RUIZ QUINTERO". (Negrillas y resaltados son propios y no hacen parte del texto original).

NOVENO: La motivación presentada por el MINTIC en la Resolución No. 00692 del 06 de marzo de 2024 no solo es insuficiente e inadecuada, sino que raya con lo arbitrario y unilateral, violatoria de derechos fundamentales que deben ser protegidos en un Estado Social de Derecho, comoquiera que el MINTIC **NO SOLICITÓ**, dentro de la oportunidad correspondiente, mi exclusión de la lista de elegibles, y en tal medida la posición que ocupé (03) adquirió "firmeza completa", teniendo, en consecuencia, derecho a ser nombrado en vacantes de "mismo empleo" o "empleo equivalente".

La verificación de requisitos mínimos para el cargo fue realizada por el operador del concurso dentro de la etapa correspondiente, y si el MINTIC consideraba que yo no los cumplía debió solicitar mi exclusión dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, lo cual no hizo, y por el contrario guardó silencio, permitiendo que mi posición, como ya se dijo, adquiriera "firmeza completa", por lo que no es de recibo que ahora la entidad se abstenga de realizar el nombramiento a que tengo derecho, y que esa determinación sea avalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en contravía del principio de acceso a cargos públicos a través del mérito.

DÉCIMO: Pero si en gracia de discusión se aceptara que, a pesar de que mi posición en la lista adquirió "firmeza completa, le es dable al MINTIC efectuar la verificación del cumplimiento de los mencionados requisitos mínimos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, pues lo que se hubiera esperado razonablemente es que la entidad: (i) fundamentara de manera suficiente y razonable dicho ejercicio de verificación; y (ii) que este hubiera sido puesto en mi conocimiento para ejercer el derecho fundamental de defensa y contradicción². Nada de eso ocurrió en el presente caso. Veamos:

10.1 La entidad señala en la Resolución No. 00692 del 06 de marzo de 2024 que para efectos de realizar la verificación procedió a descargar los documentos que por mi parte fueron cargados al aplicativo SIMO para el empleo con OPEC 147956³, y que estos habrían sido **CONFRONTADOS** con los requisitos exigidos por el manual específico de funciones y competencias laborales del MINTI; sin embargo, en ningún aparte del acto administrativo, o documento anexo, se observa la realización real y efectiva de ese ejercicio de confrontación documental, el cual solo se menciona como un dicho de paso, de manera genérica.

10.2 En adición a lo anterior, se debe precisar que el referido ejercicio de confrontación jamás fue puesto en mi conocimiento, mediante traslado, con miras a que pudiera ejercer mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, en su vertiente de defensa y contradicción, situación que de por sí da lugar a entender dicha actuación como privada, secreta, clandestina e íntima, adjetivos inaceptables en tratándose de actividades encaminadas a la provisión de un empleo público en el marco de un Estado Social de Derecho.

10.3 Y como si lo anterior no fuera poco, la conclusión a la que se llega en el acto administrativo es confusa, ambigua e imprecisa, pues allí se indica que: "*en lo que tiene que ver con la **formación académica**, se encontró que éste no cumplía con los requisitos mínimos de **experiencia***", mezclándose

² Cuando se realiza una solicitud de exclusión de una persona que se encuentra en lista de elegible, con sustento en un presunto incumplimiento de requisitos mínimos requeridos para el cargo, esta es puesta en conocimiento del interesado, para que tenga la oportunidad de ejercer su derecho fundamental al debido proceso, en su componente de defensa y contradicción, y posteriormente en el acto administrativo que resuelve dicha solicitud, se efectúa un paralelo de los documentos aportados por el participante de cara a la acreditación de los mencionados requisitos mínimos exigidos, indicándose claramente por qué cumple o no cumple aquellos.

³ Los cuales, se reitera, fueron verificados y avalados por el operador del concurso.

de manera inentendible dos conceptos disimiles como lo son la formación académica, con la experiencia profesional. No se extrae con claridad, de la referida redacción, si los requisitos mínimos que se incumplen por mi parte son los de formación académica o aquellos vinculados a la experiencia profesional, situación que debería estar plenamente definida a efectos de fundamentar algo tan delicado como la abstención de un nombramiento, en desmedro de derechos fundamentales como la posibilidad de acceder a cargos públicos por vía del mérito.

DÉCIMO PRIMERO: Pero si las actuaciones desarrolladas por el MINTIC merecen amplio reproche, también hay que decir lo propio de lo actuado en este caso por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, entidad que debería ser un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el acceso a los cargos públicos.

Aquí la CNSC autorizó⁴ al MINTIC para que procediera a nombrar en periodo de prueba a la señora JENNY ADRIANA BARRETO ESQUIVEL, “con ocasión a la **Abstención del Nombramiento del(la) elegible JOSE ALEXANDER RUIZ QUINTERO**”, aprobación que no contó con ningún tipo de control o verificación, echándose al traste todo el proceso de selección realizado hasta el momento, pues lo que se esperaría, por ser apenas lógico y natural, es que la CNSC, en ejercicio de sus competencias, hubiera verificado juiciosamente el supuesto ejercicio de confrontación de cumplimiento de requisitos mínimos efectuado por el MINTIC, incluyendo al directamente interesado para que pueda realizar su pronunciamiento.

Esta constatación, en esos términos, que como ya se dijo brilla por su ausencia, sería el fundamento técnico necesario a efectos de brindar la autorización para que se proceda a nombrar en periodo de prueba al siguiente elegible, en estricto orden de lista, pero en defecto de esto, la CNSC dio vía libre a un ejercicio amañado, poco serio, y encaminado directamente a favorecer a la persona que fue nombrada en periodo de prueba, **lo cual puede ser refrendado por el señor Juez Constitucional mediante una simple vinculación de la señora JENNY ADRIANA BARRETO ESQUIVEL al trámite de tutela**, indagando respecto a la entidad donde actualmente se desempeña laboralmente bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Entender lo anterior de manera distinta implicaría aceptar que las entidades tienen el derecho, en estos casos de aplicación de listas para cargos equivalente, de nombrar a la persona que les venga en gana, simplemente señalando de manera genérica que este o aquel no cumple con los requisitos mínimos del empleo, sin necesidad de abrir una actuación administrativa en la cual se le brinde la oportunidad al interesado de poder pronunciarse, retornando a la oscura época de los actos del rey, que no podían ser objeto de control, y contando para ello con la venia de la entidad que debería garantizar la prevalencia del mérito, la cual es una convidada de piedra que se limita a otorgar autorizaciones sin aplicar los controles mínimos y elementales que se imponen, como en el asunto bajo examen sería la verificación y certificación del ejercicio de confrontación supuestamente realizado por el MINTIC, plasmado en la motivación del acto administrativo.

Cabe resaltar, que la misma CNSC expuso, en “***CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA***”, de fecha 11 de septiembre de 2018, que:

*“todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, **un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.**”*

*En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, **nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el***

⁴ Oficio de fecha de 14 de febrero de 2024.

proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito [...].

En consecuencia, no se explica como la CNSC, en el presente caso, actuó en contravía de sus propios criterios unificados, brindando el consentimiento para que se transgreda mi derecho consolidado y subjetivo a ser nombrado en periodo de prueba, lo cual, en sus palabras, no puede ser ni siquiera modificado en virtud de orden judicial de medida cautelar, tanto menos en el asunto que nos convoca, donde la lista que debe ser empleada para empleos equivalentes se encuentra en firme.

DÉCIMO SEGUNDO: Es tanta la decidía de la CNSC frente a este tema que a la fecha no ha brindado respuesta a derecho de petición que presenté el 13 de enero de los corrientes, en el cual solicité información respecto a la autorización del uso de la lista de elegibles OPEC No. 147956 para empleos equivalentes, de lo cual anexo el pantallazo del correo recibido en el cual se me expone que mi solicitud de información fue recibida y registrada bajo el número de radicado 2024RE006142 y código de verificación 11246820, evidenciándose a la fecha una vulneración de mi derecho fundamental de petición.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO:

En el presente caso se ataca de manera directa el nombramiento en periodo de prueba realizado por el MINTIC a través de la Resolución No. 00692 del 06 de marzo de 2024, debiendo resaltarse la acreditación de los requisitos genéricos de procedencia del mecanismo de amparo, tal como pasamos a explicar:

2.1 Se cumple el requisitos de inmediatez, toda vez que el acto administrativo fue expedido el día 06 de marzo de los corrientes, habiendo transcurrido tan solo un puñado de días desde su proferimiento.

2.2 Se cumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que en el artículo 5 de la parte resolutive del acto administrativo se señala que “Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno”.

Empero, podría llegar a pensarse que para estos efectos existe un medio de defensa como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, dicho razonamiento omitiría dejaría de lado (i) que ese mecanismos no resulta idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que aquí se alegan, máxime cuando el nombramiento en periodo de prueba de la señora JENNY ADRIANA BARRETO ESQUIVEL podría generar la materialización de un perjuicio irremediable, como lo es que aquella adquiera derechos de carrera en esa vacante.

Sobre este particular, la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), es clara al precisar que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentran en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera.

El juez constitucional podrá advertir que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues ya se han agotado diversas etapas por las que como aspirante transité, y que en el caso particular se superaron de forma exitosa; y (iii) la expectativa legítima sobre mi designación, al integrar la lista de elegibles con “firmeza completa”.

Luego, es claro que en el *sub judice* la tutela es procedente, como mecanismo principal, al menos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, en consecuencia de ello, dejar sin efectos el acto administrativo y ordenar que se rehaga el trámite de provisión de la vacante, atendiendo el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, en el estricto orden que contempla la lista de elegibles de la OPEC No. 147956.

III. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Se solicita al juez constitucional que decreta, como medida cautelar, la suspensión de los efectos de la Resolución No. 00692 del 06 de marzo de 2024, concretamente del nombramiento en periodo de prueba de la señora JENNY ADRIANA BARRETO ESQUIVEL, al reunirse los elementos que para ese particular han sido decantados por la Jurisprudencia, a saber:

FUMUS BONI IURIS: en el asunto bajo examen, el humo de buen derecho se demuestra con la simple lectura de la motivación insuficiente, incluso ausente, del acto administrativo, que carece del más mínimo sustento en orden a fundamentar la abstención de mi nombramiento, optando por nombrar a la número seis (06) de la lista, transgrediendo el estricto orden de esta y atropellando a las personas que en mejor posición (mejor derecho) nos encontramos, sin que haya necesidad de escarbar más a fondo para que surja de bulto la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

PERICULUM IN MORA: el peligro en la mora está dado por la posibilidad de que la señora BARRETO ESQUIVEL, atendiendo lo dispuesto en el acto administrativo, acepte y se posesione en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, para lo cual tiene un total de veinte (20) días hábiles, por lo cual se estima necesario que el fallo de tutela no vaya a ser inocuo o que caiga en el vacío.

En ese sentido, se solicita de manera respetuosa al señor juez, como ya se expuso, que se suspendan los efectos de la mentada Resolución No. 00692 del 06 de marzo de 2024, hasta tanto no se verifique la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones adelantadas por el MINTIC y por la CNSC, las cuales se caen por su propio peso.

IV. PRETENSIONES:

Tomando en consideración todo lo mencionado, se solicita al juzgado de conocimiento:

4.1 Que se **TUTELEN** mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, confianza legítima, igualdad y petición, los cuales están siendo vulnerados por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

4.2 Que en consecuencia de lo anterior:

(i) Se **DEJE SIN EFECTOS** la Resolución No. 00692 del 06 de marzo de 2024 “*por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba*”, así como el trámite que hasta el momento se ha surtido para efectos de la provisión del empleo equivalente denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24.

(ii) Que se **ORDENE** al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, **NOMBRAR** en periodo de prueba a **JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.031.744 de Pereira, en atención a haber cumplido los requisitos mínimos del cargo, con “firmeza completa” en lista de elegibles.

(iii) En subsidio de lo anterior, se **ORDENE** al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, **REHACER** todo el trámite relacionado la provisión de dicho empleo equivalente, aplicando, bajo el principio del debido proceso administrativo, el estricto orden de la lista OPEC No. 147956 y respetando los derechos consolidados y subjetivos de las personas que allí se encuentran posicionados.

V. PRUEBAS Y ANEXOS:

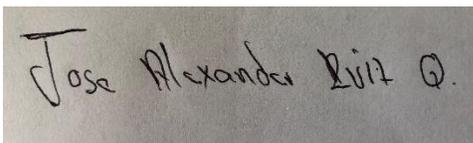
Son elementos de juicio encaminados a demostrar lo arriba enunciado, los siguientes:

- 5.1 Copia de la Resolución No. 1976 del 27 de febrero de 2023.
- 5.2 Copia del oficio radicado 2023RS094464 del 13 de julio de 2023.
- 5.3 Copia de la Resolución No. 00692 del 06 de marzo de 2024.
- 5.4 Pantallazo de derecho de petición elevado ante la CNSC de fecha 13 de enero de 2024.

VI. NOTIFICACIONES:

Las notificaciones en el presente trámite constitucional me pueden ser enviadas al correo electrónico Josaru141@hotmail.com

Atentamente,

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Jose Alexander Ruiz Q." in a cursive script.

JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO

CC. 10.031.744 de Pereira

Cel: 3174333246